

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001405300420170096100

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORFUTURO NIT # 890.210.750-6

DEMANDADOS: JOSE JULIAN LLAGUADO CC # 88.209.774 y STELLA BARON MONTERREY CC # 37.235.456

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Del AVALÚO COMERCIAL allegado por la parte actora rendido por el perito DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, de la mejora ubicada en la avenida 7 No. 2-42 del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta denunciada como de propiedad de la demandada STELLA BARON MONTERREY, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$77.188.020) **CORRASE** traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, vista en el pdf 022 del expediente virtual.

Ahora frente a lo solicitado por la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, vista en el pdf 022 del expediente virtual, no es viable acceder toda vez que la mejora sobre la cual alega posesión fue debidamente embargada y secuestrada tal como obra a folio 23 del archivo pdf 002 del expediente virtual sin que se presentara oposición alguna en la forma y términos establecidos en la ley.

Por tratarse la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, de un tercero que no hace parte del proceso, **por secretaría comuníquesele** lo aquí decidido, adjuntando la pieza procesal correspondiente a la diligencia de embargo y secuestro que obra a folio 23 del archivo pdf 002 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR(ES)
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00961

ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO LAS ACTUACIONES Y ENMBARGOS Y SECUESTRES DEL DE
LAS MEJORAS DECLARADAS BAJO MATRICULA INMOBILIARIA 260-31839

ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, Identificada con la cedula # 60.341.356 de la ciudad de Cúcuta, Mediante el presente escrito solicito al juzgado que está llevando el proceso ejecutivo de la referencia me permito manifestarle al despacho las inconsistencias y errores que me están afectando como tercera persona y a mi grupo familiar, lo anterior expuesto en los siguientes hechos:

1. El 4 de noviembre del año 2010 mediante escritura pública 4.064 que anexare, yo ALBA CECILIA PACHECO compre las mejoras de una casa habitación sobre terreno ejido ubicado en la avenida 7 calle 2 y 3 barrio chapinero que estaban registradas en la matricula número 260-31839
2. Desde la fecha de compraventa he venido realizando posesión y aumentando las respectivas mejoras de la vivienda y el lote.
3. En el año 2019 ante instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta materialice el registro de la venta inserta en la escritura pública # 4.064 del 4 de noviembre del 2010 ante la Notaria Séptima del circulo de Cúcuta como consta en la anotación Número 5 del Registro de instrumentos públicos en su matrícula #260-31839.
4. La anterior propietaria de las mejoras señora STELA BARON MONTERREY de cedula 37.235.546 debe un crédito inserto en título valor que no cancelo a lo cual le iniciaron dicho proceso ejecutivo de la referencia.
5. Los demandantes en el presente proceso solicitaron el embargo y posterior secuestro de las mejoras registradas en instrumentos públicos de matrícula # 260-31839 lo cual es un error ya que no se tomaron la labor investigativa de consultar el verdadero propietario.
6. Desde el año 2019 de parte del juzgado y de parte de los demandantes de la presente acción han estado perturbando mi tranquilidad y mi posesión enviando oficios, solicitudes, queriendo realizar avalúos a las mejoras, mejoras que desde el 2010 como consta en escritura pública ya no es de una de las personas demandadas.

SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO

De manera respetuosa solicito al despacho que cese toda acción jurídica a realizar en contra de las mejoras identificadas con matrícula inmobiliaria # 260-31839, así mismo solicito que deje sin efectos las medidas cautelares, embargos y secuestres sobre las mejoras en suelo ejido mejoras registradas en matrícula inmobiliaria # 260-31839 el cual fue comprado por la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ mediante escritura pública #4064 del 4 de noviembre del año 2010 y desde ese momento tiene la respectiva posesión, así mismo dicha compra de mejoras fue registrada en instrumentos públicos en septiembre del año 2019 como consta en la Anotación 5 del registro de instrumentos públicos # 260-31839, dicho proceso y las ordenes efectuadas por su despacho están trayendo consecuencias lo cual yo y mi familia somos terceros afectados.

ANEXOS

- Escritura Publica # 4064 del 4 de noviembre del 2010 de la notaria Séptima del Circuito de Cúcuta
- Registro de Instrumentos Públicos actualizado a fecha de hoy Donde se demuestra la tradición de las mejoras y del registro de la compraventa efectuada en el año 2010
- Cedula de Ciudadanía de ALBA CECILIA PACHECO (Actual dueña de las mejoras)

Alba Cecilia Pacheco Sanchez
ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ
C.C. No. 60.34.1356 Exp. Cucuta

AVALÚO URBANO



**SOLICITANTE
JUZGADO 4TO CIVIL MUNICIPAL**

**DIRECCIÓN
AV 7 N°2- 42 BARRIO CHAPINERO CUCUTA**

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO

1.-INFORMACIÓN GENERAL

1.1.-AVALUADOR	DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR
1.2.-CURRILUM	Perito Contador Perito Avaluador de bienes Inmuebles Perito de Bienes Muebles
1.3.-SOLICITANTE.	Juzgado 4to civil municipal
1.4.-OBJETO DEL AVALÚO	Determinar el valor de las mejoras ubicadas en la Av7 # 2-42 barrio chapinero de propiedad de la señora Stella Barón Monterrey
1.5.-TIPO DE AVALÚO	Comercial
1.6.-DESTINACIÓN ACTUAL	Vivienda
1.7.-DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Av7 # 2-42 barrio chapinero
1.8.-CIUDAD Y DEPARTAMENTO	Municipio Cúcuta - Norte de Santander.
1.9.-FECHA DE LA VISITA	29 de junio de 2022
1.10.-FECHA DEL INFORME	11 de julio de 2022

2.- INFORMACIÓN JURÍDICA, TITULACIÓN y DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

2.1.-PROPIETARIA DE MEJORAS	STELLA BARÓN MONTERREY
2.2.-ESCRITURA PÚBLICA	5167 del 31 de diciembre de 2009 séptima de Cúcuta
2.3.-MATRICULA INMOBILIARIA	260-31839

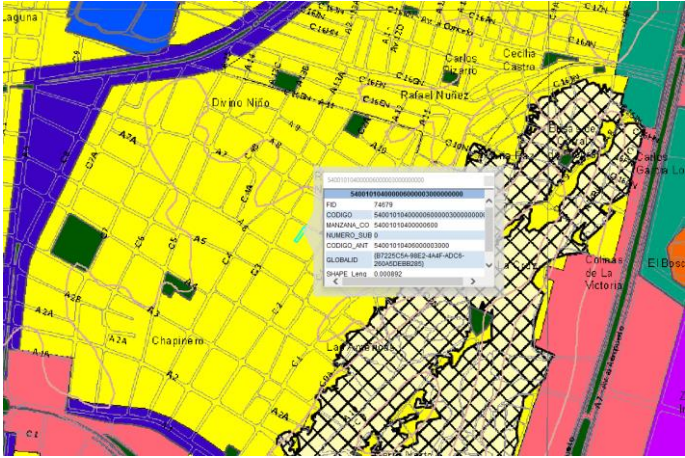
NOTA: La anterior información no constituye estudio jurídico

3.-DESCRIPCION GENERAL

3.1.-UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL INMUEBLE	
3.1.1.-DEPARTAMENTO	Norte de Santander
3.1.2.-MUNICIPIO	Cúcuta
3.1.3.-BARRIO	Chapinero
3.2.- VIAS DE ACCESO	Av 7
3.3.-SERVICIOS PÚBLICOS	
3.3.1-ACUEDUCTO	Tiene buen servicio
3.3.2-ALCANTARILLADO	Tiene buen servicio
3.3.3.-ENERGÍA ELÉCTRICA	Buena disponibilidad por CENS -I.S.A
3.3.4.-GAS	Gas domiciliario

4.-ASPECTO ECONÓMICO

4.1.-EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE	Hoy está destinado a vivienda unifamiliar
4.2.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA	El sector está catalogado como zona de actividad residencial Mixta
4.3.-VALORIZACION	La valorización es media baja
4.4- REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA	Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 POT por el cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial del municipio de san José de Cúcuta. ZONA ACTIVIDAD MIXTA ZR4
4.5-ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA	Estrato 2

4.6 MAPA URBANÍSTICO Residencial Area de actividad residencial tipo ZR1 Area de actividad residencial tipo ZR2 Area de actividad residencial tipo ZR3 Area de actividad residencial tipo ZR4	
4.7 USOS COMPLEMENTARIOS	Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar. Comercio al por mayor (zona metropolitana)

5.-CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL TERRENO

5.1.-AREA DEL LOTE EJIDO.	250 m² terreno ejido según escrituras Publica y Certificado de libertad y Tradición.
5.2.-AREA CONSTRUIDA	211 m² Según visita realizada
5.2.-FORMA GEOMÉTRICA	Regular.
5.3.-RELIEVE	Plano y ondulado
5.4.-LINDEROS Y DIMENSIONES	NORTE: Con LA AV 7 SUR: Con terrenos ejidos ORIENTE: Con el señor Luis Alberto Yáñez OCCIDENTE: con la señora Encarnación

6.-DESCRIPCIÓN DE ACABADOS Y ESPACIOS

Según diligencia de secuestro de las mejoras radicado 961-17 del juzgado 4to civil municipal (se trata de un lote de terreno construido sobre un nivel alto con ante jardín cubierto con piso en tableta puerta de entrada metálica con vidrio, queda una sala con una ventana con vista hacia la calle, comedor cocina con paredes enchapado en cerámica y lava platos metálico, un garaje cubierto con un portón metálico de doble hoja con salida hacia la calle patio de ropas cubierto, lavadero, un baño sin puerta con sus accesorios, dos habitaciones una de ellas con puerta en madera, baño privado con sus accesorios sin puerta, closet en madera, en general paredes en ladrillo estucadas y pintadas pisos en cerámica y tableta, techo en Eternit cercha metálica y alambre, servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario, la mejora se encuentra en buen estado de conservación)

7.-CONSIDERACIONES GENERALES

Para establecer el valor comercial del inmueble se tuvo en cuenta:

1. Que la valorización actual del sector es media baja.
2. Que tiene una edad de 41 años de construida;
3. Que según la tabla de Fitto y Corvini la depreciación del precio es de 70% considerando un porcentaje de vida del 51% y un estado 4 de la construcción.
4. Que según el Construinformes N°181 de febrero a marzo del 2022 para esa clase de vivienda aparece un valor que devaluado según Fito y Corvini da como resultado \$1.219.400/m² de Construcción.
5. Se trabajo con el área de construcción según tomada en visita al predio y con el informe de secuestro de mejoras.
6. No se considera el valor del terreno por ser terreno ejido por lo tanto no se tiene la propiedad de terreno.
7. Para el presente avalúo solo se tuvo en cuenta la construcción.

8.-METODOLOGÍA VALUATORIA

Método de reposición: el costo de reposición de la construcción equivale al valor que nos costaría construir de nuevo el inmueble, teniendo en cuenta precios actuales tanto de mano de obra y materiales, como los costos directos (proyectos de obra, dirección de obra, licencia urbanística, estudio geotécnico, empresas de control de calidad, intereses bancarios, etc.).

Podemos también definir el costo de reposición de la construcción como el valor que tendría reponer el edificio a la fecha de hoy (con los precios actuales) al que deduciremos el valor de la depreciación que ha sufrido el inmueble con el paso del tiempo.

El valor de la construcción se avalúo mediante el método de reposición tomando los datos de Construinformes #181 para vivienda unifamiliar baja baja de febrero-marzo del 2022 es de \$1.219.400 menos la devaluación según la tabla de Fitto y Corvini considerando que el estado de vida es del 51% y tiene clase 4 o sea que necesita reparaciones locativas y se debe depreciar en el 70% o sea: $\$1.219.400 \times (1-70\%) = \365.820 por metro cuadrado de área construida para la casa.

9.-CUADRO DE VALORES Y RESULTADO DEL AVALÚO

ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR / m²	SUB-TOTALES
ÁREA CONSTRUCCIÓN	m²	211	\$365.820	\$77.188.020
			TOTAL	\$77.188.020

SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS MCTE

10.-CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

“No revelaré información alguna sobre la valuación sin el consentimiento escrito del solicitante, por lo tanto, el presente informe valuatorio es de carácter confidencial y su finalidad está definida en este documento, por lo tanto, queda expresamente prohibida, cualquier otra utilización, la publicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador ”.

VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

11.- OBSERVACIONES FINALES

- En la elaboración del presente informe se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- 11.1. Se presume la inexistencia de factores exógenos que afecten el bien en el subsuelo o en las estructuras del predio objeto del Avalúo.
 - 11.2. Asumo que los promotores o propietarios han cumplido con todas las disposiciones urbanísticas que rigen en la zona y que pudieren afectar la propiedad objeto del Avalúo.
 - 11.3. No asumo responsabilidad alguna por las inconsistencias que se evidencien entre las medidas efectivas o reales y las consignadas en los documentos suministrados o levantados en sitio.
 - 11.4. Dejo constancia expresa que he visitado el predio
 - 11.5. El presente Avalúo está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad, en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanísticos y de mercado, y cualquier cambio o modificación en dicha estructura podría alterar la

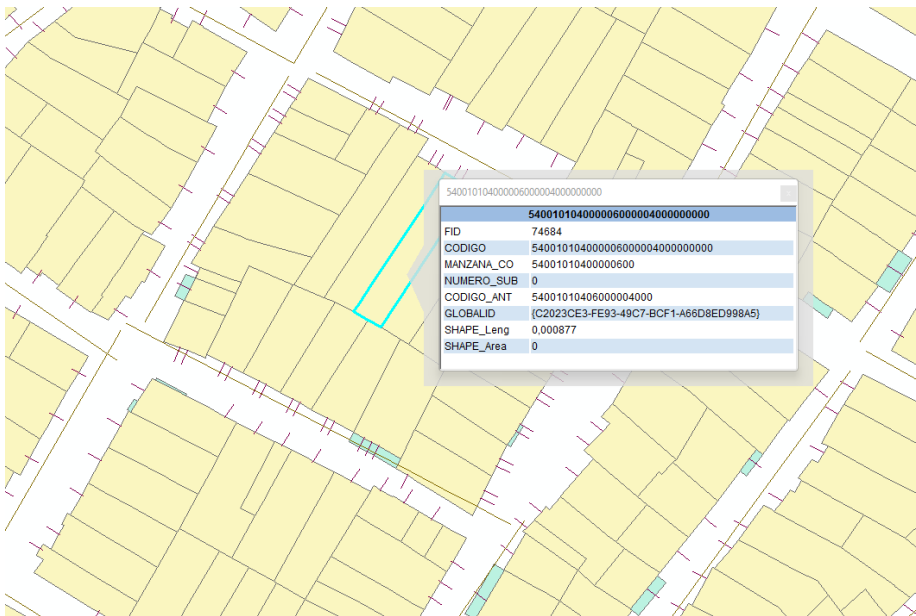
exactitud del presente informe.

- 11.6. El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble, independientemente del valor de negociación en el cual pueden intervenir diversos factores subjetivos o circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, la urgencia económica de los participantes, los intereses o pagos pactados entre las partes o demasiado interés del comprador.
- 11.7. **VIGENCIA DEL AVALÚO:** de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

UBICACIÓN DEL PREDIO



UBICACIÓN SEGÚN IGAC



REGISTRO FOTOGRÁFICO



Atentamente,

Daniel Velásquez Villamizar
CC 13.252.925
Perito Avaluador
nombrado por el juzgado 4to civil municipal Cúcuta

Daniel Velásquez Villamizar
 Calle 9N 3E-49 Ceiba II
 E mail: daniel_velasquez28@hotmail.com
 Celular 314 4362549

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICADO: 5400140030042018-01227-00

DEMANDA DE RECONVENCION- DECLARACION PERTENENCIA

DTE: RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO CC # 5.449.192 (DTE RECONVENCIIÓN)

DDO: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ CC # 1.090.376.935, SODEVA LTDA. NIT # 800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la demanda de reconvención de declaración de prescripción extraordinaria de dominio presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO contra MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ, SODEVA LTDA. y demás personas que se crean con derecho dentro del trámite.

Teniendo en cuenta que el demandante en reconvención a través de su apoderado judicial subsanó en legal forma la glosa señalada en el auto de fecha 25 de abril de 2022 y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 371 del CGP, procede la admisión de la demanda de reconvención presentada en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUATO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ, SODEVA LTDA. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: DARLE a la presente demanda declarativa de pertenencia el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

Tercero: NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas en la forma indicada en el inciso 4 del artículo 371 del CGP.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor JAVIER ALFONSO ARIAS CORDERO, para que actúe como apoderado judicial del demandante en reconvención señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, conforme y para los fines de poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUES

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00623-00

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 030 del expediente digital, este Despacho accede a la no aceptación de la designación como curador Ad-Litem del señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL allegada por el Doctor YAMAL ELIAS LEAL ESPER, por cuanto acreditó su actual condición de empleado público.

En consecuencia, se deberá designar como nuevo curador Ad-Litem del señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico rojascarlosal@hotmail.com haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2007-00353-00

EJECUTIVO IMPROPIO

DTE: CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U NIT. 08070065006

DDO: LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO Y OTRO.

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Se encuentra al despacho, el proceso ejecutivo impropio adelantado por **LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO** en contra de **CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U**, de conformidad con lo señalado en el Auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Aleida Patricia Lasprilla Díaz y coadyuvada por el apoderado judicial del extremo demandado, a través del memorial obrante a folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO IMPROPIO** promovido por **LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO**, en contra del señor **CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

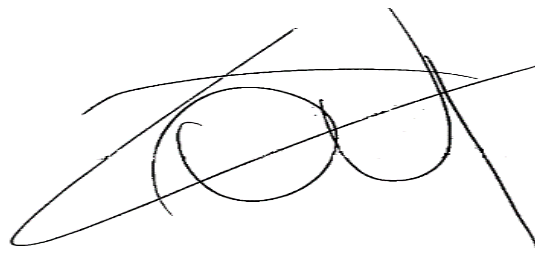
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO y AV VILLAS**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que **CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U NIT. 08070065006** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1968 de fecha 06 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210083700

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO –

NIT.899.999.284-4

DEMANDADO: CARMEN BELEN PEÑA ROMERO – C.C. No. 60.326.295

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO**, en contra de la señora, **CARMEN BELÉN PEÑA ROMERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora, **CARMEN BELEN PEÑA ROMERO- CC No. 60.326.295**, bien raíz, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-88064. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

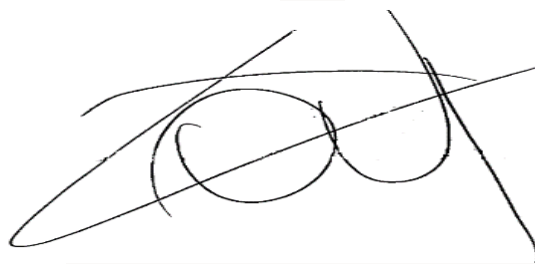
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-88064 de propiedad de la aquí demandada CARMEN BELÉN PEÑA ROMERO(C.C. 60.326.295); la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 29 de octubre de 2021.

CUARTO: NO HABRA LUGAR al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho solo reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución, por lo que la parte demandada, deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00015-00

EJECUTIVO

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA – NIT. 890.903.937-0

DDO: BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO – CC. 27.740.127

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 030 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, en contra de la señora, **BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición

del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades Bancarias **BANCO POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA S.A., COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, COOFURURO** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que la señora **BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO-CC No. 27.740.127** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 0012 de fecha 12 de marzo de 2021.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL**, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE AFECTA** a los inmuebles identificados con matrículas No. 470-8393 y No. 470-7912 de propiedad de la demandada, **BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO-CC No. 27.740.127**. Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 0011 del 12 de marzo de 2021.

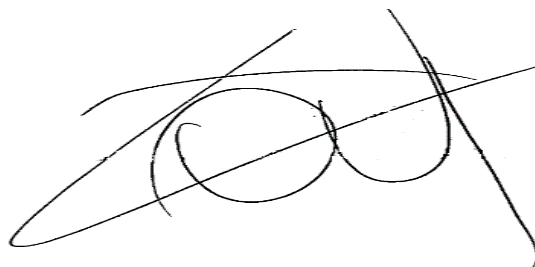
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo,

dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00646-00

GARANTIA MOBILIARIA

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL–

NIT. 900.977.629-1

DDO: WILMER TEODORO GARCÍA FLÓREZ – CC. 88.033.067

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante a folio 005 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra del señor **WILMER TEODORO GARCÍA FLÓREZ, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 en consonancia con al Ley 1676 de 2013.

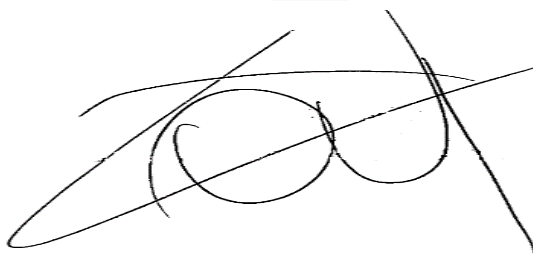
SEGUNDO: NO HABRA lugar a **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas de aprehensión del vehículo trabado en la litis, por cuanto no se comunicaron a las autoridades de tránsito.

TEECERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.